

**PRECISIONES SOBRE LA APLICACIÓN  
DEL REGLAMENTO ROMA I Y  
LAS NORMAS SOBRE CONTRATOS  
INTERNACIONALES DE CONSUMO**

Pedro Alberto DE MIGUEL ASENSIO \*

Publicado en:

*La Ley Unión Europea,*

Número 122, febrero 2024, pp. 1-7

ISSN 2255-551X

\* Catedrático de Derecho internacional privado  
Facultad de Derecho  
Universidad Complutense de Madrid  
E- 28040 MADRID  
pdmigue@ucm.es

*Documento depositado en el archivo institucional Docta Complutense*  
<https://docta.ucm.es>

## **Precisiones sobre la aplicación del Reglamento Roma I y las normas sobre contratos internacionales de consumo**

### **Clarifications on the application of the Rome I Regulation and the rules on cross-border consumer contracts**

Pedro Alberto de Miguel Asensio  
Catedrático de Derecho internacional privado  
Universidad Complutense de Madrid

**SUMARIO:** Se analizan dos recientes sentencias del Tribunal de Justicia relativas a la interpretación del Reglamento Roma I y del Reglamento Bruselas Ibis a contratos de consumo en situaciones vinculadas con el Reino Unido. Entre las cuestiones tratadas en relación con el Reglamento Roma I, se encuentran la concreción de las situaciones que implican un conflicto de leyes como presupuesto de la aplicación del Reglamento Roma I, el carácter exhaustivo de sus reglas sobre protección de los consumidores y la posibilidad de elección de la ley aplicable mediante condiciones generales de la contratación. Con respecto al Reglamento Bruselas I bis, recibe especial atención el alcance subjetivo de sus reglas de competencia en materia de contratos de consumo.

**PALABRAS CLAVE:** Contratos de consumo, Reglamento Roma I, Reglamento Bruselas Ibis, Brexit

**ABSTRACT:** Two recent judgments of the Court of Justice concerning the interpretation of the Rome I Regulation and the Brussels Ia Regulation to consumer contracts in situations related to the United Kingdom are discussed. Among the issues dealt with in relation to the Rome I Regulation are the specification of the situations involving a conflict of laws as a prerequisite for the application of the Rome I Regulation, the exhaustive nature of its rules on consumer protection and the possibility of choosing the applicable law by means of general terms and conditions of the contract. As regards the Brussels I bis Regulation, the subjective scope of its jurisdiction rules concerning consumer contracts receives special attention.

**KEYWORDS:** Consumer Contracts, Rome I Regulation, Brussels Ia Regulation, Brexit

### **I. Introducción**

1. Un análisis conjunto de las recientes sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos *Diamond Resorts Europe y otros*, C-632/21,<sup>1</sup> y *Club La Costa y otros*, C-821/21,<sup>2</sup> se justifica por ir referidas en parte a la interpretación de las mismas disposiciones del Derecho de la Unión en el contexto de la recurrente litigación ante tribunales españoles

---

<sup>1</sup> STJUE de 14 de septiembre de 2023, *Diamond Resorts Europe y otros*, C-632/21, EU:C:2023:671.

<sup>2</sup> STJUE de 14 de septiembre de 2023, *Club La Costa y otros*, C-821/21, EU:C:2023:672.

entre consumidores británicos y sociedades de ese mismo país en relación con contratos relativos a derechos de aprovechamiento por turno de viviendas turísticas situadas en España. No obstante, pese a pronunciarse sobre aspectos básicos del Reglamento Roma I<sup>3</sup> y la interpretación de normas tan importantes de ese instrumento, como sus artículos 1 (ámbito de aplicación material), 3 (libertad de elección), 4 (ley aplicable a falta de elección), 6 (contratos de consumo) y 28 (aplicación en el tiempo), así como acerca de otras disposiciones, incluidos los artículos 66 y 126 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de la Unión Europea de 24 de enero de 2020<sup>4</sup> y los artículos 17 a 19 (competencia en materia de contratos celebrados por los consumidores) y 63 (determinación del domicilio de las personas jurídicas) del Reglamento Bruselas I bis, la aportación de ambas sentencias al desarrollo de la interpretación de estos instrumentos resulta más bien escasa, a la luz de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia.

2. Se trata de un resultado condicionado por la limitada relevancia de las cuestiones planteadas en los autos que se encuentran en el origen de estos dos asuntos. Además, con respecto al asunto *Diamond Resorts Europe y otros*, C-632/21, llama la atención que el Tribunal de Justicia no solo ponga de relieve en su sentencia que no procede dar respuesta a las cuestiones formuladas con respecto a la interpretación del Convenio de Roma de 1980,<sup>5</sup> antecedente del Reglamento Roma I, al no cumplir el planteamiento de esas cuestiones por el órgano remitente los requisitos previstos en el Primer Protocolo relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de Roma para que el Tribunal pueda pronunciarse, sino que además declara inadmisibles una de las cuestiones ante la imposibilidad de proporcionar una respuesta útil, debido a la insuficiente información facilitada al plantearla. Por lo demás, para dar respuesta a las otras tres cuestiones planteadas en ese asunto le basta al Tribunal de Justicia con constatar ciertos elementos del ámbito de aplicación del Reglamento Roma I y de la interacción entre el artículo 6 RRI sobre contratos de consumo y las reglas de conflicto generales de los artículos 3 y 4 del RRI.

3. En cualquier caso, al analizar las dos sentencias reseñadas interesa detenerse en las siguientes cuestiones: concreción de las situaciones que implican un conflicto de leyes como presupuesto de la aplicación del Reglamento Roma I (II, *infra*); aplicación temporal del Reglamento Roma I e incidencia del Brexit (III, *infra*); carácter exhaustivo del régimen de protección de los consumidores del Reglamento Roma I (IV, *infra*); elección de la ley aplicable mediante condiciones generales de la contratación (V, *infra*); y alcance subjetivo de la competencia en materia de contratos de consumo del Reglamento Bruselas I bis (VI, *infra*).

---

<sup>3</sup> Reglamento (CE) n.º 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DO L 177, 4.7.2008, pp. 6-16.

<sup>4</sup> Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, DO L 29, 31.1.2020, pp. 7-187.

<sup>5</sup> Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, OJ L 266, 9.10.1980, pp. 1-19.

## II. Reglamento Roma I: concreción de las situaciones que implican un conflicto de leyes

4. En la respuesta a la primera cuestión prejudicial en el asunto *Diamond Resorts Europe y otros*, el Tribunal de Justicia confirma que, como según establece su artículo 1.1, el RRI “se aplica a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes”, también es aplicable a los contratos entre partes de una misma nacionalidad (en el litigio principal, del Reino Unido) “siempre que incluyan un elemento de extranjería” (apdo. 56 de la sentencia). En la medida en que exista ese elemento de extranjería, la circunstancia de que las partes tengan nacionalidad común resulta en principio irrelevante, pues la otra circunstancia -además de la presencia de un elemento de extranjería- determinante para la aplicación del Reglamento es que se trate “de un litigio ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro” (en el litigio principal, un tribunal español) (apdo. 56 de la sentencia). Por lo demás, el que la nacionalidad común de ambas partes en el contrato no sea la de un Estado miembro sino la de un tercer Estado, como el Reino Unido, resulta irrelevante en este contexto. Como es bien conocido, conforme a su artículo 2, el Reglamento Roma I tiene un ámbito de aplicación universal, lo que determina que la ley designada por el Reglamento se aplique aunque no sea la de un Estado miembro. La circunstancia de que el contrato tenga conexiones con terceros Estados no menoscaba la aplicación de las reglas de conflicto del Reglamento por los tribunales de los Estados miembros.

5. Habida cuenta de que en el litigio principal en el asunto *Diamond Resorts Europe y otros* resulta claro que la ejecución de los contratos en cuestión debía tener lugar (al menos parcialmente) en un Estado distinto (España) del de la nacionalidad común de los contratantes (Reino Unido), no resulta preciso que el Tribunal lleve a cabo ninguna aportación adicional acerca de cómo delimitar en qué situaciones está presente un elemento de extranjería o cuándo nos encontramos ante una situación que plantee un conflicto de leyes, ya que en el caso del litigio principal es algo que no resulta controvertido. Tampoco tiene necesidad de abordar el Tribunal cómo esos límites a la aplicación del Reglamento Roma I interactúan con la previsión en su artículo 3.3 en el sentido de que “(c)uando todos los demás elementos pertinentes de la situación estén localizados en el momento de la elección en un país distinto de aquel cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley de ese otro país que no puedan excluirse mediante acuerdo.”

6. El Tribunal de Justicia no ha tenido ocasión de proporcionar criterios precisos acerca de cómo debe interpretarse la referencia a “todos los demás elementos pertinentes de la situación” a los efectos del artículo 3.3 del Reglamento Roma I. No lo hizo en su sentencia de 8 de junio de 2017, *Vinyls Italia*, habida cuenta de los términos de las cuestiones prejudiciales planteadas, que reflejaban que el órgano remitente consideraba que concurría esa circunstancia por lo que la cuestión planteada sobre el artículo 3.3 no iba referida a ese aspecto.<sup>6</sup> Se trata de un elemento del Reglamento Roma I que puede resultar controvertido, como ilustra la reciente sentencia del Tribunal Federal Alemán

---

<sup>6</sup> STJUE de 8 de junio de 2017, *Vinyls Italia*, C-54/16, EU:C:2017:433.

(*Bundesgerichtshof*) de 29 de noviembre de 2023,<sup>7</sup> aplicando un criterio restrictivo. En todo caso, la limitación del artículo 3.3 Reglamento Roma I no parece resultar de aplicación en situaciones en las que obligaciones derivadas del contrato entre partes establecidas en un mismo Estado han de ser cumplidas en otro Estado (así cabe derivarlo, por ejemplo, del artículo 12.2 del Reglamento Roma I) o supuestos en los que el contrato entre partes domiciliadas en un mismo país presente una conexión estrecha con otro u otros contratos que lleve a apreciar, por ejemplo, que un contrato en principio interno resulta accesorio o conexo respecto de una situación internacional (como cabe derivar de los considerandos 20 y 21 del propio Reglamento). En la práctica de los Estados miembros, resulta significativa a ese respecto la de los tribunales ingleses con carácter previo al Brexit, en particular, en el asunto *Banco Santander Totta Sa - and - Companhia Carris de Ferro de Lisboa SA & Ors.*<sup>8</sup> No obstante, debe tenerse en cuenta que el no sometimiento de un contrato a lo dispuesto en el artículo 3.3 va unido a que sí le resulte de aplicación lo previsto, entre otros, en el artículo 9.2 del Reglamento Roma I, que salvaguarda la aplicación de las leyes de policía del foro.

### III. Aplicación temporal del Reglamento Roma I e incidencia del Brexit

7. A partir de lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento Roma I, según el cual ese instrumento, se aplica a los “a los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009”, el Tribunal constata que lo determinante respecto de su aplicación temporal es el momento de celebración del contrato, confirmando su jurisprudencia previa que había rechazado la posibilidad de incluir en su ámbito de aplicación los efectos futuros de los contratos celebrados antes de la fecha indicada en el artículo 28 (apdos. 60 a 63 de la sentencia *Diamond Resorts Europe y otros*, con ulteriores referencias).

8. Por otra parte, las cuestiones acerca de las implicaciones del Brexit se vinculan con la circunstancia de que todas las partes en alguno de los contratos implicados tengan su domicilio en el Reino Unido. Ahora bien, el carácter universal que la aplicación del Reglamento Roma I tiene para los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea (artículo 2), determina la irrelevancia del Brexit respecto de la aplicación de ese Reglamento por parte de los tribunales españoles respecto de los contratos que tengan un elemento de extranjería, a pesar de que ambas partes en el contrato tuvieran nacionalidad del Reino Unido. Por ello, el Tribunal de Justicia, se limita a constatar que la retirada del Reino Unido de la Unión no afecta a la aplicación de ese Reglamento Roma I al litigio principal, así como que las normas acerca del periodo transitorio de los artículos 66.a) y 126 del Acuerdo de Retirada solo van referidas a los asuntos pendientes ante los tribunales del Reino Unido (sentencia *Diamond Resorts Europe y otros*, apdos. 54-56). No se plantea la necesidad de que el Tribunal aborde la interpretación de las concretas disposiciones del Reglamento Roma I cuya aplicación por los tribunales españoles a situaciones vinculadas con el Reino Unido si puede verse afectada por el Brexit, como es el caso, en particular, de su artículo 3.4, referido a los supuestos en los que las partes eligen como aplicable la ley de

---

<sup>7</sup> VIII ZR 7/23, disponible en <https://bundesgerichtshof.de>.

<sup>8</sup> [2016] EWCA Civ 1267.

un Estado no miembro en situaciones en los que todos los demás elementos pertinentes de la situación se encuentren localizados en Estados miembros.

#### **IV. Carácter exhaustivo del régimen de protección de los consumidores del Reglamento Roma I**

9. Tanto la sentencia *Diamond Resorts Europe y otros* como la sentencia *Club La Costa y otros*, hacen referencia al carácter exhaustivo que presentan las normas sobre contratos de consumo del artículo 6 RRI. En este sentido, la primera de esas sentencias constata que cuando nos encontramos ante un contrato de consumo en el que concurren las circunstancias para que se aplique el régimen especial de protección del artículo 6 RRI, el carácter exhaustivo de sus normas de conflicto determina que “no pueden ser modificadas o completadas por otras normas de conflicto de leyes establecidas en el (RRI), a menos que una disposición particular que figure en el citado artículo haga una remisión expresa a ellas” (apdo. 76 de la sentencia *Diamond Resorts Europe y otros* con referencia a la sentencia de 20 de octubre de 2022, *ROI Land Investments*,<sup>9</sup> apdos. 40 y 41).

10. En definitiva, la sentencia *Diamond Resorts Europe y otros* constata que en la medida en que un contrato quede comprendido en el artículo 6 RRI, la ley aplicable al mismo debe determinarse conforme a lo establecido únicamente en ese precepto, sin resultar de aplicación lo dispuesto en la norma general del artículo 4. Al parecer, en el litigio principal la eventual aplicación de esta última norma podría llevar a la designación como aplicable de la ley del lugar de situación del bien inmueble (España) (potencialmente más favorable para el consumidor) y no de la ley de la residencia habitual del consumidor (y elegida por las partes) (Reino Unido), que es la que resulta de aplicación en virtud del artículo 6 RRI. Por lo demás, al hilo de la cuarta cuestión que el Tribunal de Justicia declara inadmisibile, la sentencia pone de relieve que lo anterior no excluye que determinadas normas del foro puedan tener la condición de leyes de policía a los efectos del artículo 9 RRI y de este modo prevalecer sobre la ley aplicable al contrato en virtud de las normas de conflicto del RRI (apdo. 79 de la sentencia), pero no realiza ninguna aportación sobre la interpretación del mencionado artículo 9, que, al parecer, ni siquiera había sido mencionado por el órgano remitente.

11. En la sentencia *Club La Costa y otros* el Tribunal de Justicia reitera el carácter exhaustivo de las normas sobre conflictos de leyes del artículo 6 RRI con respecto a los contratos de consumo comprendidos en su ámbito de aplicación. En tales supuestos, la previsibilidad y seguridad jurídica en las relaciones contractuales exigen la ley aplicable debe determinarse en todo caso conforme a lo dispuesto en el artículo 6 RRI, sin que pueda resultar de aplicación las normas del artículo 4 aunque en el caso concreto sus criterios de conexión pudieran prever la aplicación de una ley (situación del bien inmuebles) que resulte más favorable al consumidor (que la de su propia residencia habitual o la elegida conforme a los artículos 6 y 3) (apdos. 85 a 87).

---

<sup>9</sup> C-604/20, EU:C:2022:807.

## V. Elección de la ley aplicable mediante condiciones generales de la contratación

12. En materia de ley aplicable, tampoco constituye una novedad, a la luz de su jurisprudencia previa, que la sentencia *Club La Costa y otros* confirme que cabe en el marco de los artículos 6.2 y 3 RRI, que una cláusula de elección de la ley aplicable figure en las condiciones generales de un contrato o en un documento diferenciado al que se remita el contrato y que haya sido entregado al consumidor. Ahora bien, como ya estableció el Tribunal de Justicia en su sentencia de 28 de julio de 2016, *Verein für Konsumenteninformation*,<sup>10</sup> para que la cláusula no resulte abusiva, en el sentido del artículo 3.1, de la Directiva 93/13, es preciso que tal cláusula informe al consumidor de que le ampara, en todo caso, en virtud del artículo 6.2 RRI, la protección que le garantizan las disposiciones imperativas de la ley del país en el que tenga su residencia habitual (apdos. 72 a 74 de la nueva sentencia con remisión a la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia).

## VI. Alcance subjetivo de la competencia en materia de contratos de consumo del Reglamento Bruselas I bis

13. La sentencia *Club La Costa* va referida además a la interpretación del Reglamento 1215/2012 o Reglamento Bruselas Ibis (RBIbis). Por una parte, aborda la interpretación de su artículo 18.1, que permite al consumidor, cuando resulta de aplicación el régimen de protección de sus artículos 17 a 19, optar entre interponer su demanda ante los tribunales del Estado miembro del domicilio de esa otra parte o ante los de su propio domicilio. Básicamente, se limita a establecer que solo la persona que sea parte en el concreto contrato de consumo presupuesto de la aplicación de ese régimen de protección (y cuya nulidad pretende el consumidor demandante) puede ser considerada como “la otra parte contratante”, frente a la que el consumidor puede interponer su acción en los términos previstos en el artículo 18.1 RBIbis.

14. Se trata de una posición que se fundamenta en la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia acerca de la exigencia de la existencia de un contrato como presupuesto para la aplicación del régimen de protección en materia de contratos de consumo (a diferencia de lo que sucede con respecto a la aplicación del fuero en materia contractual del artículo 7.1 del RBIbis). Por consiguiente, el que el consumidor esté vinculado con otras sociedades en virtud de otros contratos y el que esas otras sociedades formen parte un grupo con la sociedad contratante en el contrato de consumo al que va referida la demanda no permite que esas otras sociedades sean consideradas “la otra parte contratante” a los efectos del artículo 18.1 RBIbis respecto de un contrato en el que no son partes, (apdos. 55 a 58 de la sentencia *Club La Costa*, destacando que los arts. 17 a 19 RBIbis no incorporan ningún criterio de conexión basado en la pertenencia a un grupo de sociedades).

15. Además, la sentencia *Club La Costa* constata que para determinar el Estado miembro en el que esa otra parte contratante tiene su domicilio, debe estarse, cuando se

---

<sup>10</sup> C-191/15, EU:C:2016:612.

trata de una sociedad, también a los efectos del artículo 18 RBIbis, a lo dispuesto en el artículo 63 RBIbis y a su concepto autónomo de domicilio de una sociedad o persona jurídica. Por consiguiente, el consumidor demandante puede optar entre la sede estatutaria (expresión que debe entenderse en el sentido que le atribuye su apdo. 2 respecto de los Estados miembros sobre los que incorpora precisiones adicionales que no son meras presunciones), la administración central, o el centro de actividad principal de la sociedad en cuestión, sin que entre estos tres criterios exista ninguna jerarquía (apdos. 63 a 66).